CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
17 FEB. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 18:20

Proyecto de Ley N° 10248/2024-CR

Proyecto de Ley N°.....

LUCINDA VÁSQUEZ VELA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres."
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."

PROYECTO DE LEY: LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO EN EL EJERCICIO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

La Congresista de la República **LUCINDA VÁSQUEZ VELA**, integrante del **Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO EN EL EJERCICIO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

El Congreso de la República:

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1°. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene como objeto derogar la Ley N° 32242 que modifica el artículo 49° la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por cuánto vulnera los derechos fundamentales de los docentes, auxiliares y personal administrativo del sector educación, para ejercer su derecho a la defensa por las infracciones que se les pueda atribuir dentro del ejercicio de la Carrera Pública Magisterial, y dentro del marco de un debido proceso que garantice el respeto irrestricto a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 2°. Derogatoria
Deróguese en todos sus extremos la Ley N°32242 que modificó el artículo 49° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 3°. Vigencia del artículo 49° de la Ley N°29944
Restablézcase la vigencia de lo regulado en el artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único . Disposiciones reglamentarias
El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación adecúa el Reglamento de la Ley

N°29944 – Ley de Reforma Magisterial en un plazo no mayor de 30 días calendarios, a lo dispuesto por la presente ley.

Lima, febrero del 2025.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 16:51:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 14:18:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 13:07:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 15:07:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 15:49:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/02/2025 11:21:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 10:22:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/02/2025 11:21:33-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El 11 de enero del 2025 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32242 – Ley que modifica la Ley N°29944, Ley De Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la carrera pública magisterial, ***la misma que deviene en inconstitucional al permitir destituciones de oficio o en forma automática y sin proceso administrativo alguno, vulnerando los principios y derechos esenciales de los que laboran en la Carrera Publica Magisterial en su condición de ciudadanos***, las cuáles se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política del Perú y las expuestas en reiteradas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional y por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Así tenemos que el numeral 49.6 del **artículo 49° Destitución** de dicha norma señala expresamente lo siguiente:

> **49.6.** Procede **la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente** para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada". *(Negrita y subrayado nuestro).*

1.2 NORMAS NACIONALES Y UNIVERSALES VULNERADAS POR LA LA LEY N.° 32242

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

(...)

Artículo 139° Principios de la administración de justicia

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Exp. N.°02165-2018-PHC/TC
(...)

Fundamento 2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Fundamento 3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).

-Exp. N.°02322-2021-PA/TC
(...)

Fundamento 7. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo (...).

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR

-Expediente: 1153-2012-SERVIR/TSC (Resolución Nº 000495-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala).

25. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso **"(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"**. (Negrita y subrayado nuestro)

(...)

Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los

administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros .

El subrayado y resaltado es nuestro.

-Precedente administrativo SERVIR (Resolución de Sala Plena N.°011-2020-SERVIR/TSC).

(...)

5. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derechoque los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que éstos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

(...)

7. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo". En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que, "(...) cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso".

8. Dicho tribunal agrega, que: ***"El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna***, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".

El subrayado y resaltado es nuestro.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(...)

Artículo 8°

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

(...)

Artículo 10°
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11°
1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio púbico en el que se haya asegurado todas las garantías.

(...)

Artículo 25°
1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(...)

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La materia que se pretende regular a través de la presente iniciativa legislativa cumple los requisitos del análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta planteada.

✓ **Necesidad.-**La derogatoria de la Ley N°32242 que modificó el artículo 49° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisteria es necesaria a fin de restituir y tutelar el derecho a al debido proceso y a la defensa consagrada en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú, que garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia; y en concordancia con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

✓ **Viabilidad.-**La viabilidad es perfectamente compatible con el ordenamiento jurídico nacional, mas aún cuando el máximo órgano supremo de interpretación y control constitucional (Tribunal Constitucional) ha sostenido en reiteradas jurisprudencias, la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa con que debe contar todo ciudadano en la protección de sus derechos cualquiera que sea su naturaleza.

✓ **Oportunidad.-**La derogación de la Ley N°32242 que modificó el artículo 49° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisteria es oportuna, por cuánto su aprobación es reciente (11/01/2025) y visto la grave afectación de los derechos fundamentales a los trabajadores que los pone en un estado de indefensión, es necesario y justo corregirla antes que ocasione perjuicios que no puedan resarcirse; además de tener un Estado democrático, responsable y que cumple con lo establecido en su propia carta magna y en los tratados internacionales que firma.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

La aprobación de la presente ley para la derogación de la Ley N°32242, no colisiona ni se contrapone con norma vigente alguna, por el contrario permitirá restablecer los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que tienen los ciudadanos según lo establecido por nuestra carta magna que señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Título IV: De la estructura del estado

(...)

Capítulo VIII
Poder Judicial

(...)

Artículo 139.- Principios de la administración de justicia .

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al estado, por el contrario restablece las garantías que tienen los ciudadanos al debido proceso y al derecho a la defensa consagrados en nuestra carta magna y en la declaración universal de los derechos humanos.

La reversión de lo dispuesto en la Ley N.°32242 a través de su respectiva derogación, fortalece el principio de seguridad jurídica, al permitir que los docentes tengan derecho a las garantías constitucionales para ejercer su defensa, uno de los derechos mas importantes en las que se basa las constituciones de otros países y el claro reconocimiento en los tratados internacionales de derechos humanos,

Finalmente la posición como país también se ve fortalecida, pues en la medida que el Estado cumpla con lo dispuesto por su carta magna como máxima expresión de su ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales firmados, se reafirma un pleno estado de derecho y respeto irrestricto del goce de los derechos fundamentales de las personas, base de toda democracia.

IV. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta relación con el Acuerdo Nacional, en sus siguientes objetivos y políticas:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO y CUARTO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
Aprobada el 22 de julio 2002

(...)

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) ***garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado***; (...)

El subrayado y resaltado es nuestro.

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
Aprobada el 22 de julio 2002

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. ***La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades*** económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: ***(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades***; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; ***(e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas***; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

El subrayado y resaltado es nuestro.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2024/2025

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta relación con la Agenda Legislativa 2023-2024 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR:

OBJETIVO: II. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

POLÍTICAS DE ESTADO: -11: PROMOCIÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN

TEMAS/PROYECTOS DE LEY: -32: BÚSQUEDA DE IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES